



Andacollo, 1 de septiembre de 2011

- ORDENANZA N° 1698/11 -

VISTO:

La Ordenanza N° 176/96 de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449;
Las Ordenanzas 1037/05 y 1203/07; y

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años se ha incrementado en forma alarmante la ingesta de alcohol en la población en general y sus consecuencias expresadas en forma de desmanes, accidentes, maltratos familiar, ilícitos, entre muchos otros;

Que, existe una toma de conciencia generalizada a nivel mundial sobre el tema, intentando combatir, entre otras estrategias, con importantes medidas de carácter preventivo, educativo o publicitario.

Que, los hechos de violencia extrema que se suceden en eventos tienen innegable relación con el consumo desmedido de bebidas alcohólicas que se que se expenden libremente en comercios autorizados;

Que, es necesario concienciar a la población respecto de los riesgos que ocasiona el consumo excesivo de alcohol, que se traducen en cifras alarmantes de accidentes automovilísticos;

Que, es responsabilidad del municipio munirse de herramientas que redunden en mayor seguridad en las calles y rutas, tanto para peatones, personas transportadas y para los mismos conductores;

Que, en la actualidad existen pruebas de detección de ingesta alcohólica (alcotest) que se realizan mediante aparatos denominados alcoholímetros que determinan la cantidad de alcohol en el aire expirado;

Que dicho aparato constituye un elemento de importancia para la constatación de infracciones de tránsito cometidas por automovilistas, que conducen bajo los efectos del alcohol;

Que a tales efectos, debe sancionarse la normativa que reglamente la utilización del sistema en cuestión;

Que el basamento legal para el dictado de esta norma surge de los artículos 15°; 101°; 129° inciso a) y 182°; todos ellos de la ley Provincial N° 53.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE A
ORDENANZA**

REGLAMENTACIÓN AL CONSUMO:

ARTICULO 1°: PROHIBASE el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en plazas, parques, calles, paseos y demás lugares de dominio público, excepto en lugares y horarios expresamente habilitados por autoridad competente.-

ARTICULO 2°: PROHIBASE el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de todo vehículo que se encontrare en la vía pública.-

PROCEDIMIENTO DE CONTROLES

ARTÍCULO 3°: Las pruebas de detección alcohólicas (alcotest) serán realizadas por personal de POLICIA, mediante aparatos denominados alcoholímetros que determinan la cantidad de alcohol en el aire expirado.-

ARTICULO 4°: Será considerado infractor el conductor de vehículo que sometido a la prueba, presente un resultado en el aire expirado que revele un nivel de alcohol en sangre superior a 0,5 gr /1000 cc (cinco décimas de gramo por mil).-

ARTICULO 5°: Quienes conduzcan motos, motocicletas, ciclomotores o cuatriciclos y aquellas personas que estuvieran conduciendo vehículos de transporte de materiales o mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kg. (Tres mil quinientos kilogramos) no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,2 gr /1000 cc o equivalentes.-



Honorable Concejo Deliberante
De Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTICULO 6º: Cuando se trate de vehículos de transporte público, transporte escolar, ambulancias y servicios de emergencia o cualquier vehículo de transporte de viajeros públicos o privado con capacidad para transportar mas de 6 personas, queda prohibido conducir, cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.

ARTÍCULO 7º: La autoridad competente tiene derecho a efectuar una segunda prueba, en el caso de que hubiere cifras límites o dudas en la realización de la primera.

ARTÍCULO 8º: Constatada la infracción el conductor queda inhabilitado para continuar en la conducción del vehículo, podrá solicitar una nueva prueba en presencia de testigos, mediando entre la realización de la primera y la segunda prueba un tiempo mínimo de 10 minutos.

ARTICULO 9º: En caso de accidente, el conductor puede solicitar la prueba directa de la alcoholemia en sangre mediante extracción, la cual deberá ser efectuada en el hospital, a fin de deslindar eventuales responsabilidades civiles o penales.

ARTICULO 10º: El vehículo podrá continuar con su marcha si hubiere otra persona debidamente habilitada que se hiciera cargo de la conducción, caso contrario, será retenido preventivamente y trasladado a la dependencia policial, hasta tanto el conductor se encuentre en condiciones normales para la conducción, de conformidad a lo establecido por el artículo 72º -inciso e- de la Ordenanza Procesal N° 1037/05.-

ARTICULO 11º: El conductor del vehículo que además resulta positivas las pruebas de alcohol realizadas o que presentase síntomas evidentes de conducir en estado de ebriedad, y cometiera otra infracción a las normas de transito, además de la multa correspondiente podrá ser inhabilitado de conformidad a lo prescripto por el artículo 82º de la Ley Nacional N° 24.449. -

ARTÍCULO 12º: Los gastos que se originen por el traslado y guarda del vehículo estarán a cargo del infractor o de quien legalmente deba responder por él.-

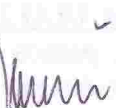
ARTICULO 13º:-El Órgano Ejecutivo Municipal arbitrará las medidas necesarias para la implementación de la prueba de detección alcohólica (alcotest) efectuadas mediante alcoholímetro.-

ARTÍCULO 14º: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHIVASE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, EN SESION ORDINARIA, A LOS UN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 718.-


María Alejandrina SANDOVAL
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante




RAUL ARIEL ARAVENA
PRESIDENTE
H. CONC. DELIBERANTE ANDACOLLO